



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por F.M.G.G. contra la Resolución de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2007, por la que se impuso una sanción por comisión de una infracción en materia de tráfico. Error de hecho que resulta de los documentos obrantes en el expediente (EXP. 153/2009 RR)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión referenciado en el epígrafe.

La legitimación del Alcalde-Presidente para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LRJAP-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1.

3. La Resolución objeto del presente recurso fue notificada a la interesada el 12 de diciembre de 2007, presentándose aquél con fecha 14 de enero de 2009. Se dirige por tanto contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJAP-PAC. No obstante, en el presente caso la competencia para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico se encuentra delegada en el Teniente Alcalde, Concejal Delegado de Recursos Humanos, Seguridad y Movilidad Urbana mediante Decreto de la Alcaldía 203/2007, de 2 de noviembre, por lo que este último órgano es quien tiene atribuida la competencia resolutoria del presente procedimiento.

## II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

Mediante Resolución de la Alcaldía de 1 de octubre de 2007 se inicia procedimiento sancionador en materia de tráfico contra F.M.G.G., en calidad de titular del vehículo, como consecuencia de la denuncia formulada por la Policía Local el 21 de agosto del mismo año al haber estacionado en carriles o partes de la vía reservados a otros usuarios (estacionar en zona de carga y descarga).

Esta Resolución fue notificada a la interesada el 31 de octubre de 2007, sin que la misma presentara alegaciones en el plazo conferido al efecto.

El 30 de noviembre de 2007, se dicta por la Alcaldía Resolución sancionadora por la comisión de una infracción leve en la que se impone una sanción de 90,00 euros, que fue notificada a la interesada con fecha 12 de diciembre del mismo año.

El 27 de junio de 2008, se dicta por la Tenencia de Alcaldía del Área de Economía y Hacienda providencia de apremio de la deuda por el concepto de multa de tráfico de la Policía Local.

Notificado este acto a la interesada, la misma interpone el siguiente 18 de agosto recurso de reposición en el que alega que la multa no le corresponde por no ser el vehículo de su propiedad y la falta de notificación de la multa.

Este recurso es desestimado mediante Resolución del mismo órgano nº 6978/2008, de 25 de noviembre.

Por lo que se refiere a la alegación acerca de la titularidad del vehículo, su desestimación se fundamenta en la imposibilidad de su toma en consideración en el recurso de reposición, ya que la interesada tuvo la oportunidad de presentar las oportunas alegaciones y no formuló ninguna para la defensa de sus derechos. Se une

a ello la circunstancia de que las actuaciones de comprobación realizadas por el Departamento de Recaudación municipal en el Registro de la Dirección de Tráfico reconocen su titularidad del vehículo hasta el día de la fecha.

El 14 de enero de 2009, la interesada presenta escrito en el que alega que en la fecha en que fue denunciada la infracción por la Policía Local (21 de agosto de 2007) no ostentaba la titularidad del vehículo ni lo tenía en su posesión.

2. El escrito presentado ha sido calificado por la Administración como recurso extraordinario de revisión, calificación que se considera correcta a la vista de su contenido, si bien en el expediente no se contiene ningún pronunciamiento expreso en este sentido.

Tampoco se ha tramitado procedimiento alguno, constando únicamente tras la presentación del citado escrito de la interesada la elaboración de la Propuesta de Resolución, en la que se incorpora directamente el informe del órgano instructor, que no ha sido, pues, elaborado con carácter previo ni del que la interesada ha tenido conocimiento. No obstante, estas irregularidades no se consideran invalidantes al no haber causado indefensión a la recurrente, dado el sentido estimatorio de la Propuesta.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución resulta incompleta, pues en ella no se contienen los antecedentes de hecho relevantes, limitándose a señalar la presentación del recurso. Tampoco en sus Fundamentos de Derecho se concreta la causa, entre las previstas en el art. 118 LRJAP-PAC, que motiva la estimación del recurso. La Propuesta se circunscribe a la reproducción de la totalidad del apartado 1 de este artículo, así como de su apartado 2 en lo que se refiere al plazo de interposición del recurso, sin que en ninguno de estos dos aspectos se determine su concreta aplicación al caso ni, singularmente, se justifiquen las razones de la calificación de los hechos alegados como "error de hecho", que sólo resulta del informe del instructor incorporado, como se ha señalado, a la propia Propuesta.

Finalmente, el objeto de la Propuesta no consiste en admitir el recurso, sino en su estimación.

### III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige como ya se ha señalado contra un acto firme en vía administrativa, se ha fundamentado en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC al

estimar que la Resolución de la que trae causa ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma restrictiva (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que al dictar el acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, R.J. 4528; 6 de abril de 1988, R.J. 2661; 16 de julio de 1992, R.J. 6228; 16 de enero de 1995, R.J. 423; y de 9 de junio de 1999, R.J. 5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

En el presente caso el error aludido deriva de la circunstancia de que en el momento en que se produjo la denuncia de la infracción de tráfico que dio origen al procedimiento sancionador en el que recayó la Resolución ahora recurrida el vehículo implicado no era propiedad de la interesada, tal como consta en la ficha del vehículo

obrante en la Dirección General de Tráfico incorporada al expediente por la propia Administración, en la que consta la titularidad del mismo precisamente hasta el 21 de agosto de 2007.

Concurren, pues, en el presente caso los requisitos necesarios para apreciar la existencia del alegado error de hecho. Se trata, en efecto, de un error que se evidencia de los propios documentos incorporados al expediente, que resulta ajeno a toda calificación jurídica o interpretativa y que, además, ha sido determinante de la decisión finalmente adoptada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2007, se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de las consideraciones realizadas en el anterior Fundamento II.2 acerca de su contenido.